



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0 2 1)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.025 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alinear las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, entre ellas la Dirección Territorial Andes Occidentales, que coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galerías y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.025 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras fue reservado, alinderado y declarado como Santuario de Fauna y Flora mediante el Acuerdo 013 del 28 de enero de 1985 de la Junta Directiva del INDERENA, y aprobado por medio de la Resolución 052 del 22 de marzo de 1985 del Ministerio de Agricultura. Este santuario está ubicado en el departamento de Nariño, en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentran desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (negritas fuera del texto original).

HECHOS Y ANTECEDENTES

Que el día 01 de Diciembre de 2014 el interindependiente Rolando Correa Tacora, jefe del grupo de protección ambiental y Ecológica DENAR, Policía Nacional de la Dirección de Protección y servicios especiales, seccional Nariño, informa al señor Álvaro Alborno Eraso quien actúa en calidad de subdirector de conocimiento y evaluación ambiental de CORPONARIÑO que el pasado 29 de Noviembre de 2014 Siendo aproximadamente las 02:30 de la tarde en la vía panamericana Pasto - Ipiales a la altura de Bavaria, Corregimiento de Calambuco, Municipio de Pasto, en procedimiento de registro a vehículos y personas, se procede al registro del vehículo Bus escalera, Marca Dodge D600, modelo 1971, de placas SNF255, afiliado a la empresa COOTRANSMIRA, conducido por el señor JESUS HERNANDO ROSAS YASCUAL, identificado con cedula de ciudadanía 87.492.126 expedida en el Municipio de Consacá, Nariño, de 31 años, natural de Yacuanquer y residente en el Barrio Libertad de Consacá, Sin más datos, se procede a descargar la parte superior del vehículo y al verificar entre la carga se hallan seis (06) bultos de hoja de monte y un (01) bulto de barbacha o salvajina y en la parte interna (carrocería) se hallan otros catorce (14) bultos más de hoja de monte, al preguntar al señor conductor por la procedencia de este material, manifiesta que él entrego el camión para que lo carguen en las veredas y se lo entregaron en la noche del viernes 28/11/2014 para desplazarse desde el Municipio de Consacá a media noche hacia la plaza de mercado de potrerillo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.025 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que al descargar el material vegetal, el cual está avalado en la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) comerciales aproximadamente, se presentaron las personas que venían como ocupantes del vehículo y quienes manifestaron ser las encargadas de entregar los bultos en el mercado: **LUIS ARANGO VILLOTA**, identificado con la cedula de ciudadanía 87.490.217 expedida en el municipio de Consacá – Nariño, residente de la vereda Casapamba, teléfono 3216507071 y quien manifiesta llevar doce (12) bultos de hoja de monte; **MARIA ELISA ARANGO CASTILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía 27.155.375 expedida en el municipio de Consacá – Nariño, residente de la vereda Casapamba, teléfono 3126307077 y quien manifiesta llevar diez (10) bultos de hoja de monte; y **PIEDAD DEL CARMEN BRAVO DIAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 27.156.557 expedida en el municipio de Consacá – Nariño, residente de la vereda Veracruz, teléfono 3142444696 y quien manifiesta llevar un (1) de bulto de Barbacha o Salvajina.

Que a la incautación de la hoja de monte y salvajina se realizó mediante el acta No. 0682 obrante a folio 05; además del acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre mediante la cual se pone en conocimiento a CORPONARIÑO quien obra como ente conocedor de la infracción.

Que mediante auto No. 556 del 30 de Diciembre de 2014; dentro del proceso PSSC-226-14, la jefe de la oficina jurídica de CORPONARIÑO en uso de sus facultades de evaluación, control y seguimiento ambiental procede a legalizar la medida preventiva mediante la cual ordena la aprehensión preventiva de los 12 bultos de hoja de monte al señor **LUIS ANGELI ARANGO VILLOTA**, identificado con la cedula de ciudadanía 87.490.217, material que fue decomisado por no tener salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental competente; así mismo indica que los bienes se encuentran en custodia de CORPONARIÑO y ordena la comunicación de dicha auto al presunto infractor.

Que con fecha del 06 de marzo de 2015 CORPONARIÑO procede mediante auto 087 abrir indagación preliminar en contra del señor **LUIS ANGELI ARANGO VILLOTA**, identificado con la cedula de ciudadanía 87.490.217 como presunto infractor de la normatividad ambiental; se ordena como prueba oficiar a la oficina de Parques Nacionales Naturales de Colombia para que expida concepto técnico donde se indique si puede o no establecerse la procedencia de la hoja de monte incautada.

Que mediante oficio 20156040000971 con fecha del 28 de Abril de 2014 el Director Territorial de la Dirección Territorial Andes Occidentales procede a dar respuesta a los oficios 1539 y 1568 del 13 de Marzo de 2015 con destino al proceso PSSC 236-14 a través del cual se indica que las poblaciones de hoja de monte por sus características ecológicas se encuentra ubicada principalmente en las zonas que tienen mayor grado de conservación, es decir, que la especie solo se encuentra en el bosque andino presente en el área protegida toda vez que las características de microclima presentes en el ecosistema son aptas para el desarrollo de esta especie.

Que el 16 de Marzo de 2015 se procede a realizar la notificación personal del auto de trámite 087 del 06 de marzo de 2015, sin lograr el objetivo, razón por la cual se procede con fecha del 28 de Junio de 2015 a realizar notificación por aviso.

Que Mediante resolución 004 con fecha del 18 de Enero de 2016 CORPONARIÑO procede a archivar diligencia preliminar indicando que mediante el concepto emanado por la DTAO de Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la cual indica que el daño ambiental con la extracción de hoja de monte se causó en la zona protegida como único espacio propicio en esta región para el crecimiento de la especie, no cuenta dicha entidad con la competencia para adelantar la presente investigación ya que son otorgadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia; razón por la cual procede a archivar la indagación preliminar y compulsar copias a la oficina de Parques Nacionales Naturales para lo de su competencia.

Que mediante Memorando No.20166270000433 del 05 de Febrero de 2016 la jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras envía a esta dirección Territorial el oficio 288 del 01 de febrero de 2016 por medio del cual CORPONARIÑO compulsar copia del expediente PSSC236-14; para que se adelante el trámite sancionatorio de acuerdo a la competencia.

Que mediante Auto No.015 del 17 de febrero de 2017 (fls.34-36) se ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar en los siguientes términos:

"DECIDE:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.025 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO PRIMERO: *INICIAR la etapa de indagación preliminar, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si la misma se realizó dentro del área protegida Santuario de Flora y Fauna Galeras y de haberlo hecho establecer si ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad; establecer las circunstancias, de tiempo, modo y lugar en que se cometió la presunta infracción ambiental, el perjuicio causado al medio ambiente; establecer la autoridad competente; y quien o quienes son los responsables o partícipes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

PARAGRAFO: *Asignarle al presente proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.025 de 2016- SFF Galeras.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Decretar por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia las pruebas que sean necesarias, conducentes y pertinentes para ayudar a esclarecer los hechos motivo de la presente indagación preliminar, tales como:*

1. *Citar al señor LUIS ANGELI ARANGO VILLOTA, identificado con la cédula de ciudadanía No.87.490.217, expedida en el municipio de Consacá, para que rinda versión libre sobre los hechos objeto de la presente indagación preliminar.*

ARTÍCULO TERCERO: *Comunicar del contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño).*

ARTÍCULO CUARTO: *Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del SFF Galeras para que realice las diligencias ordenadas en el presente acto administrativo.*

ARTÍCULO QUINTO: *Contra el presente Auto no procede recurso alguno.*

Dado en Medellín, a los".

Que mediante memorando 20176010000713 del 22 de febrero de 2017 (fl.37), esta Dirección Territorial remitió el auto 015 del 17 de febrero de 2017 al Santuario de Fauna y Flora Galeras, para que se realizaran las diligencias ordenadas.

Que mediante memorando 20176270001343 del 14 de marzo de 2017 (fl.38) la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras remite los siguientes documentos a esta Dirección Territorial:

- Oficio 20176270000431 del 03 de marzo del 2017 (fl.39) mediante el cual se cita al señor LUIS ANGELI ARANGO VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.217 a rendir versión libre sobre los hechos investigados dentro del presente proceso.
- Oficio del 08 de marzo de 2017 (fl.40), mediante el cual la contratista del Santuario de Fauna y Flora Galeras CRISTINA PAZ, manifiesta que no fue posible notificar al señor LUIS ANGELI ARANGO VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.217, porque fue informada por la señora BERTHA LOPEZ esposa del citado señor que este había fallecido hacia 2 años.
- Oficio 20176270000441 del 03 de marzo de 2017 (fl.41), mediante el cual se le comunica el auto 015 del 17 de febrero de 2017 a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño).

Que mediante memorando 20176010003453 del 04 de octubre de 2017 (fl.42), esta Dirección Territorial le solicitó a la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras que solicitara ante la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Consacá, el Registro de Defunción del señor LUIS ANGELI ARANGO VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.217 para que obrara como prueba dentro del expediente DTAO-JUR 16.4.025 de 2016-SFF Galeras.

Que mediante memorando 20176270004893 del 31 de octubre de 2017 (fl.43) la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras remite a esta Dirección Territorial certificado civil de defunción del señor LUIS ANGELI ARANGO VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.217, el cual obra a folio 46 del expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.025 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PNN

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones frente al caso concreto

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural** (Negrillas fuera del texto original).
2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Así mismo el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*".

Que de acuerdo a la norma transcrita anteriormente esta Dirección Territorial encuentra procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 9, numeral 1° de la citada ley, toda vez que se verificó según Certificado de Defunción obrante a folio 46 de este expediente que el señor LUIS ANGELI ARANGO VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.217, falleció el 15 de abril de 2015, quien era la personas investigada como presunto infractor de la normatividad ambiental dentro de este proceso; es por ello que por medio del presente acto administrativo se declara la cesación del proceso DTAO-JUR 16.4.025 de 2016-SFF GALERAS, por la causal primera del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, por muerte del señor LUIS ANGELI ARANGO VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.217. Por lo anterior se ordena el archivo definitivo de la indagación preliminar ordenada mediante el Auto 015 del 17 de febrero de 2017 y del expediente DTAO-JUR 16.4.025 de 2016-SFF Galeras.

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.025 de 2016-SFF Galeras, por el fallecimiento del señor LUIS ANGELI ARANGO VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.217, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo definitivo de la indagación preliminar ordenada mediante Auto No. 015 del 17 de febrero de 2017 y del expediente DTAO-JUR 16.4.025 de 2016-SFF Galeras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3°, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.025 DE 2016-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO).

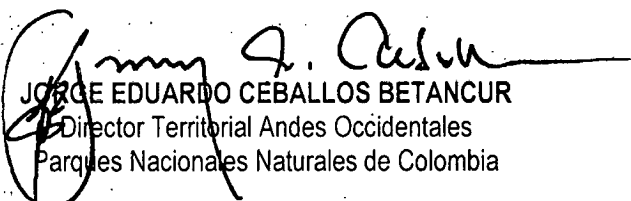
ARTÍCULO QUINTO: Comisionar a la Jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a la diligencia ordenadas en los artículos tercero y cuarto del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Medellín, a los

16 NOV 2017

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.025 de 2016-SFF GALERAS

Proyectó: L. Ceballos 